



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2010 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de fecha de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que habiéndose mediante auto del 07 de octubre de 2019, ordenado oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, para que se sirviera informar con destino a este proceso la naturaleza y vigencia de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-22358, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, por el delito de invasión de tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No. 70202 del 12 de diciembre de 2013, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, se dispone que por secretaria, previo a resolver sobre la procedencia de fijar fecha para remate, se oficie a dependencia citada a efectos de que suministre la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54-001-3103-006-2012-00027-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO** propuesto por los señores **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** representada hoy por sus sucesoras procesales señoras **MARIA EULALIA RODRIGUEZ JAIMES** y **JENNIFER RODRIGUEZ JAIMES** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en nombre propio y en representación de la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** contra **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR**, **GEOVANNY GOMEZ NIÑO**, la empresa **RENTING DE COLOMBIA**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, la compañía de seguros **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS, BAVARIA S.A.** y el llamado en garantía **COMPABÓN LTDA.** que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

ANTECEDENTES:

Ocupa la atención del Despacho, esta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por los señores **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** representada hoy por sus sucesoras procesales señoras **MARIA EULALIA RODRIGUEZ JAIMES** y **JENNIFER RODRIGUEZ JAIMES** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en nombre propio y en representación de la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** contra **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR**, la empresa **RENTING DE COLOMBIA**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, la compañía de seguros **COLSEGUROS S.A.** hoy

ALLIANZ SEGUROS, BAVARIA S.A. y el llamado en garantía **COMPABÓN LTDA.**, donde se pide que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, GEOVANNY GOMEZ NIÑO**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.**, la aseguradora **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **BAVARIA S.A.**, de los perjuicios causados a los señores **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRIGOS** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en nombre propio y en representación de la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** por la muerte en el accidente de tránsito de la joven **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES**.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, GEOVANNY GOMEZ NIÑO**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.**, la aseguradora **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **BAVARIA S.A.** a pagar a favor de los demandantes:

a. COMO PERJUICIOS MATERIALES:

i.- Daño Emergente por daños patrimoniales en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$1.500.000)** discriminados de la siguiente manera: **UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1.000.000)** por los daños causados a la moto y **QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$500.000)** por los gastos efectivamente causados en transporte, papelería, fotocopias, autenticaciones y tramites por la muerte de **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES**.

ii. Lucro Cesante Consolidado y Futuro por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$300.249.380)** a favor de **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** y de la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES**, de la siguiente manera para la señora **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$116.614.387)**; **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$116.614.387)** y para la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MTCE (\$54.070.219)**.

b.- COMO PERJUICIOS MORALES:

i. Para **DIOFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** y de la menor **WENDY DIOFANY RODRIGUEZ JAIMES**, en calidad de madre, padre y hermana el valor **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$206.000.000)**, discriminados de la siguiente manera: **DIOFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$77.250.000)** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$77.250.000)** y de la menor **WENDY DIOFANY RODRIGUEZ JAIMES** en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$51.500.000)**.

c. DAÑO A LA VIDA RELACIÓN

i. la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$154.500.000)** discriminados de la siguiente manera: **DIOFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$64.375.000)** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$64.375.000)** y de la menor **WENDY DIOFANY RODRIGUEZ JAIMES** en la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$25.750.000)**.

d. DAÑO PSICOLOGICO

i. la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$158.700.000)** discriminados de la siguiente manera: **DIOFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MTCE (\$69.000.000)** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MTCE (\$69.000.000)** y de la menor **WENDY DIOFANY RODRIGUEZ JAIMES** en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$20.700.000)**.

3. Que sobre las sumas en mención se condene al pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se profiera la sentencia hasta que se haga efectivo el pago de las respectivas condenas.

4.- Que se condene en costas a los demandados.

En sustento de tales pretensiones, se adujeron los hechos que pasan a compendiarse:

1.- Que el día 25 de agosto del 2009, aproximadamente, las 6:05 a.m., **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES**, falleció como consecuencia de las lesiones personales sufridas en accidente de tránsito cuando se aproximaba a su sitio de trabajo, en la avenida 6 con calle 8N frente a una bodega de almacenamiento de la empresa Bavaria S.A.

2.- Que el accidente se produjo porque al momento de pasar en su moto la joven KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.), por el lado de una Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga, la cual estaba estacionada a un lado de la vía, de manera inesperada su conductora la señora MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, abrió la puerta en forma imprudente e impacto con la parte externa de la puerta izquierda superior a la moto, lanzando a su conductora contra la capa asfáltica o pavimento, cayendo lamentablemente debajo del camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga, que en ese momento transitaba por el lugar, el cual era conducido por GIOVANNY GOMEZ NINO, el cual al momento de los hechos se encontraba vinculado como repartidor de la empresa a BAVARIA S.A. en esta ciudad.

3.- Que la causa del accidente fue la imprudencia de la señora MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, al abrir la puerta de la camioneta sin constatar que no venía vehículo, pues según el Informe del Accidente elaborado por el funcionario de Transito en el sitio de los hechos (Accidente con formulario No. 3111), se puede apreciar, como "causa probable del accidente, señalando al vehículo No. 2 (Vitara) en el croquis "ABRIR LAS PUERTAS SIN LA DEBIDA PRECAUCION "el subrayado no es del original.

4.- Que la señora MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, al momento del accidente se encontraba en el vehículo Vitara estacionada sobre la vía, cuando de manera imprevista e imprudente abrió la puerta del carro, al mismo instante que pasaba en su moto KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES, golpeándola fuertemente impactándola en su cuerpo y vehículo ocasionando su caída en ese instante pasaba el camión conducido por el GIOVANNY GOMEZ NINO conductor del camión Turbo Furgón Marca Chevrolet, con placas XMB- 978 de Bucaramanga, con el lamentable resultado de caer debajo de las llantas ocasionándole graves lesiones que le causaron la muerte en forma instantánea.

5.- Que medicina legal determinó las lesiones que produjeron la muerte de la joven: *"Extremidades superiores escoriaciones múltiples en área del 2x7 cms que compromete la mitad proximal del brazo izquierdo, escoriaciones múltiples en el área de 27 x 5 cms que compromete el antebrazo izquierdo hacia el borde cubital, escoriaciones en dorso de mano izquierda múltiples y puntiformes en área de 9 x 4 cms Extremidades inferiores: escoriaciones múltiples en muslo izquierdo que compromete area de 35 x 16 cms, herida oblicua de 10 x 3 cms en región poplitea de la pierna izquierda que compromete piel y grasa subcutanea, escoriacion de 6 x 4 cms en cara externa del muslo derecho"*, De igual manera el informe pericial de la necropsia practicado por medicina legal señala como mecanismo de muerte; "CHOQUE HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A ESTALLIDO DE BAZO Y RIÑON IZQUIERDO".

6.- Que los vehículos involucrados en la muerte de la motorizada, no eran de propiedad de quienes los conducían, y ambos vehículos están

amparados por un seguro de responsabilidad civil extracontractual, así pues la empresa propietaria del vehículo camión Turbo Furgón Marca Chevrolet con placas XMB-978 de Bucaramanga es de RENTING COLOMBIA S.A. con domicilio principal en la ciudad Medellín, siendo su representante legal la doctora BLANCA NORMA JARAMILLO JARAMILLO o quien haga sus veces.

7.- Que igualmente la empresa propietaria de la Gran Vitara es EQUIRENT S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, siendo su representante legal el Doctor ERNESTO SARRIA PLATA, quien suscribió un contrato de LEASING FINANCIERO, con la empresa OCCIDENTAL S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit 860503070-1 y su dirección comercial es Calle 36 No. 26-48 local # 102 Bucaramanga, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá Carrera 13 #26-45 piso 1 5 Bogotá.

8.- Que la empresa RENTING DE COLOMBIA S.A. poseedora del camión Turbo Furgón, de placas XMB 978 de Bucaramanga, tomó un seguro de Responsabilidad con la Compañía de Seguros Generales Suramericana antes SURAMERICANA DE SEGUROS.

9.- Que la empresa EQUIRENT S.A. propietaria del vehículo Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga, suscribió un seguro con la empresa ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

10.- Que la investigación Penal por la muerte de KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES, se adelanta en la Fiscalía ONCE SECCIONAL, por el punible de homicidio culposo, ocurrido en accidente de tránsito el día 25 de agosto del 2009 siendo las 6:05 a.m. horas del día en la AVENIDA 6 # 8N-111 de la Zona Industrial de Cúcuta, Radicado # 540016106173200980329.

11.- Que el día 28 de enero del 2010, los padres de la occisa, citaron a audiencia de conciliación ante el centro de conciliación arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos la cual se realizó el 15 de febrero el 2011. La involucrada MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 60.360.180 de Cúcuta, quien conducía el vehículo automotor GRAN VITARA, otorgo poder al Doctor Leonardo Pérez Medina, identificado con la C.C. No. 88.210.994 y portador de la T.P. # 104.673 del C.S. de la J, quien a su vez actuó en calidad de apoderado de la empresa EQUIRENTS.A.

12.- Que en la conciliación referida también intervinieron los apoderados de los convocados ASEGURADORA COLSEGUROS y el señor GIOVANNY GOMEZ NINO, identificado con la C.C. # 88.233.846 de Cúcuta, conductor del camión Turbo Furgón que atropello a KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES, causando su muerte, le otorgó poder al Doctor Humberto León Higuera, identificado con la C.C. No. 13.462.310 portador de la T.P.# 56.675 del C.S. de la J. quien actuó además en representación de la empresa RENTIG DE COLOMBIA y la señora apoderada María del Pilar

Vallejo Barrera identificada con la C.C. # 51.764.1 13, portadora de la T.P. # 53.311 del C.S. de la J., en representación de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

13.- Que en el desarrollo de esa conciliación las partes no llegaron a ningún acuerdo.

14.- Que la familia de la fallecida, está integrada por los padres, y tres hermanas entre ellas una menor quienes se encuentran estudiando, por lo que la única que contaba con estabilidad laboral, un salario fijo y había logrado terminar una carrera profesional era KIRLEY ANDREA, su padre devenga su sustento y el de su familia de su actividad como Vendedor Ambulante, razón por la cual su familia dependía económicamente de ella.

15.- Que el día 26 de septiembre del 2008, la Universidad Francisco de Paula Santander, le había otorgado a KIRLEY ANDREA, el título profesional como TECNOLOGA AGROPECUARIA.

16.- Que durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 30 de noviembre del 2007, la víctima prestó sus servicios como asistente Técnico en la Dirección del HJC Durania, y a la vez desarrollo allí su pasantía como Tecnóloga Agropecuaria para la obtención de su título.

17.- Que como es lógico, una vez obtenido su título universitario la aspiración inmediata de KIRLEY ANDREA era desempeñarse laboralmente en su profesión, por lo cual se encontraba gestionando su vinculación laboral, ante entidades del ramo como la UMATA de Cúcuta, posibilidad que había comentado con sus padres.

18.- Que en el informe de tránsito, levantado por la Policía el 25 de agosto en el sitio de los hechos, el funcionario Elvis Andrés Rojas, INFRACCION O CAUSA CODIGO 157. *“ABRIR LAS PUERTAS SIN LA DEBIDA PRECAUCION” DEL VEHICULO identificado en el croquis como #2 que corresponde a la GRAN VITARA.* Resalta que el Art. 2341 del Código Civil Colombiano consagra la Reponsabilidd Extracontractual, por los delitos y las culpas al señalar: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

19.- Que en el presente asunto se trata de la muerte de una persona como consecuencia de las lesiones sufridas al ser derribada de su motocicleta y atropellada por un vehículo tracto camión, al momento que se dirigía a su sitio de trabajo causándose daño al bien jurídicamente tutelado como es la vida.

20.- Que la responsabilidad de los demandados es evidente pues, los conductores de los vehículos que causaron el accidente y en consecuencia la muerte, violaron el deber objetivo de cuidado al pretender la conductora del vehículo vitara abrir la puerta del carro sin utilizar los espejos

retrovisores para verificar que no venía otro vehículo o una moto como efectivamente ocurrió.

21.- Que no hay duda de que se produjeron perjuicios de orden moral en sus padres y hermanas especialmente la menor, no solo por el vínculo de parentesco alegado, sino por las relaciones de afecto que existían con toda intensidad entre estos y la fallecida, pues sus padres no son los mismos desde la muerte de su hija, quien además les brindaba apoyo económico, pues era la única que había logrado estabilidad laboral.

22.- Que sobre el daño moral, en estos casos, la sección TERCERA del Consejo de Estado, reitera la tesis de la presunción de los perjuicios morales a los familiares más próximos de la víctima, no hay duda que se produjeron perjuicios de orden moral, a sus padres y hermanas, sumado a este el daño a la vida de relación y daño psicológico, daño emergente y lucro cesante, no solo por el vínculo de parentesco alegado, sino por las relaciones de afecto que existía con toda la intensidad entre estos y la víctima.

La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de febrero de 2012, del que se notificaron en forma personal los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Fol. 169 C. Principal); **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** (Fol. 171 C. Principal); **RENTING COLOMBIA S.A.** (Fol. 173 C. Principal); **BAVARIA S.A.** (Fol. 221 C. Principal). **BAVARIA S.A.** propuso excepciones de mérito y presentó solicitud de llamamiento en garantía **COMPABON LTDA**; **EQUIRENT S.A.** (Fol. 412 C. Principal), **COLSEGUROS S.A. AHORA ALLIANZ SEGURO S.A.** (Fol. 443 C. Principal); **GEOVANNY GOMEZ NIÑO** (Fol. 443 C. Principal); **COMPABON LTDA** (Fol. 170 C. Llamamiento en Garantía); dentro del término legal, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y para controvertirlas formularon los siguientes medios exceptivos:

1.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó las siguientes excepciones de mérito a.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO; b.- HECHO DE UN TERCERO; c.- INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA CALIDAD CON LA QUE SE VINCULA AL PROCESO SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y d.- LA GENERICA. (Fls. 199 a 206).

2.- MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR presentó las siguientes excepciones de mérito a.- CULPA NO IMPUTABLE A SU REPRESENTADO POR EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO; b.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL VEHICULO GENITOR DEL DAÑO Y EL DAÑO CAUSADO; c.- CARGA DE LA PRUEBA, d.- EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA AQUILIANA; e.- CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; f.- COADYUVANCIA DE LAS

EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS y g.- LAS INNOMINADAS. (Fls. 222 a 231)

3.- RENTING COLOMBIA S.A. presentó las siguientes excepciones de mérito a.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; b.- IMPOSIBILIDAD DE COACCIONAR AL ARRENDATARIO AL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO; c.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL, d.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; e.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y f.- AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO. (Fls. 232 a 240).

4.- BAVARIA S.A. presentó las siguientes excepciones de mérito a.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BAVARIA S.A.; b.- CULPA IMPUTABLE A LA VICTIMA CAUSAL DE EXONERACIÓN; c.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A INDEMNIZAR DAÑO, PERJUICIOS MORALES E INDEXACIÓN POR PARTE DE BAVARIA S.A.; d.- CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS y e.- LA GENERICA. (Fls. 283 a 289).

5.- EQUIRENT S.A. presentó las siguientes excepciones de mérito a.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; b.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN; c.- FALTA DE NEXO CAUSAL; d.- CAUSA EXTRAÑA, e.- AUSENCIA DE GUARDA DE LA COSA Y SOLIDARIDAD; f.- FALTA DE PRUEBA Y EXISTENCIA DE PERJUICIOS; g.- LA GENERICA O INMMONINADA y como subsidiaria la excepción CONCURRENCIA DE CULPAS. (Fls. 413 a 421).

6.- COLSEGUROS S.A. AHORA ALLIANZ SEGURO S.A. presentó las siguientes excepciones de mérito a.- CULPA NO IMPUTABLE A SU REPRESENTADO POR EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO; b.- AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL VEHICULO GENITOR DEL DAÑO Y EL DAÑO OCASIONADO; c.- CARGA DE LA PRUEBA; d.- EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA AQUILIANA; e.- CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; f.- COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESETADOS POR LOS DEMANDADOS; g.- LIMITACIÓN DE LA REponsabilidad; h.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS y i.- LAS INNOMINADAS (Fls. 444 a 454).

7.- GEOVANNY GOMEZ NIÑO presentó las siguientes excepciones de mérito a.- CULPA IMPUTABLE A LA VICTIMA - CAUSAL DE EXONERACIÓN; b.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD; c.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A INDEMNIZAR DAÑO, PERJUICIOS MORALES E INDEXACIÓN y

subsidiariamente d.- La GENERICA y e.- PREJUDICIALIDAD (Fol. 521 a 527 C. Principal).

8.- COMPABON LTDA presentó las siguientes excepciones de mérito a.- CASO FORTUITO y b.- La GENERICA (Fol. 172 a 174 C. Llamamiento en Garantía).

Habiéndose surtido la audiencia inicial, la etapa probatoria y de alegatos, se pasa a tomar la decisión de fondo, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa, causal alguna de nulidad.

Este Juzgado, al que correspondió la demanda, es legalmente competente para la tramitación y decisión, en primera instancia, del conflicto de intereses a él presentado para su composición, de acuerdo a la naturaleza del asunto, a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; el escrito mediante el cual la parte demandante suplica otorgamiento de tutela para un derecho suyo, observó en su estructuración las formalidades establecidas en los artículos 75, 76, 77 Y 396 del Código de Procedimiento Civil hoy 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso para toda demanda, a más de que se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo la capacidad para ser parte en un proceso también está presente; en tanto que la parte demandante la componen personas naturales legalmente capaces y la parte demandada dos personas naturales y seis personas jurídicas legalmente representadas, igualmente las partes estuvieron asistidas por abogados inscritos.

2) La pretensión

Pide la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, GEOVANNY GOMEZ NIÑO**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.**, la aseguradora **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **BAVARIA S.A.**, **COMPABON LTDA.**, frente a la muerte de la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)** generada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto del 2009 y que como consecuencia se les condene a pagar a favor de los demandantes, el valor de la indemnización que correspondiera, conforme al estimativo de la indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro), perjuicios morales, daño a la vida relación, daño psicológico, al pago de intereses y de las costas.

3) La legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad.

Atendiendo los hechos y las pretensiones formuladas, impone a este Despacho despejar en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendida.

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I*, 185).

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (artículo 2342, Código Civil). Al fallecer la víctima directa, sus herederos tienen interés legítimo para reclamar no sólo sus propios daños, sino los ocasionados a su causante, y también toda persona que reciba un perjuicio por tal virtud, sea o no heredero, para pretender la indemnización de su lesión personal.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que quienes invocan la acción de responsabilidad civil son los señores **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en calidad de padres y la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** en calidad de hermana.

Conforme a lo anterior y a la prueba documental obrante en el plenario se advierte que en efecto se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en calidad de padres y la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** en su condición de hermana de la causante, lo cual se encuentra demostrado con los Registros Civiles de Nacimiento vistos a folios 20, 22, 23, 24 y 25 del Cuaderno Principal, respecto de quienes reclaman el resarcimiento del daño irrogado vínculo y suceso demostrado con los documentos en mención allegados con la demanda.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, si el daño tiene como origen una actividad peligrosa, es posible imputarlo jurídicamente tanto al agente que causa el daño en la ejecución de la acción, según artículo 2341 ibidem "*el que ha cometido delito o culpa*", o quien tiene la guarda de la actividad, siendo su deber custodiarla para precaver lesiones a otros. Tesis que sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de vieja data en sentencia de 18 de mayo de 1972, reiterándose de manera reciente en sentencia SC 4966 de 2019.

Por ende, se advierte que existe legitimación en la causa frente a los señores **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** y **GEOVANNY GOMEZ**

NIÑO, ya que como quedó sentado son las personas de quienes se predica la causa directa del accidente de tránsito y por ende de la muerte de la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)**.

Ahora frente a las demás entidades, esto es la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **RENTING DE COLOMBIA S.A.**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, **COMPABON LTDA**, **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS** y **BAVARIA S.A.**, debe analizarse este presupuesto con detenimiento, especialmente si se tiene en cuenta que **RENTING DE COLOMBIA S.A.**, **EQUIRENT S.A.**, **COMPABON LTDA** y **BAVARIA S.A.** dentro de sus excepciones o en los hechos que la sustentan predicen la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por no ostentar la guarda de los vehículos al momento de ocurrir el accidente de tránsito.

Sobre este asunto de la “*guarda de la actividad*” para imputar la responsabilidad civil extracontractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de mayo de 2011, expediente No. 2005-00345, reiterada en sentencia de 4 de abril de 2013, expediente No. 2002-09414-01, indicó:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario... Osea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Decisión que reiteró recientemente en sentencias SC 4750 de 2018 y SC 4966 de 2019; última que precisó sobre la carga probatoria:

“...pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como también de los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su demanda contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión, lo que equivale a demostrar el nexo de dependencia que une a estos dos sujetos, habida cuenta que en eventos de esta estirpe “....fuera de la relación causal que muestra la imputabilidad física, ha de establecerse el vínculo de subordinación o imputabilidad jurídica, pues si la razón de ser del reclamo es un daño, partiendo de tal dato es preciso llegar a verificarlo como causado por quien dependía del sujeto a quien se demanda, y en fin de cuentas por este último”.

En consecuencia, es erróneo pensar, que no le interesa más allá de quien es el propietario del vehículo para imputar la responsabilidad, pues lo trascendental en este tipo de imputación no es la titularidad, sino quién es el guardián y tiene el control intelectual de la actividad riesgosa, pues la causalidad en este evento no se estructura entre la cosa y el daño, sino entre el daño y la actividad peligrosa; siendo inadmisibles determinarse solo por quien ostenta el dominio, y aunque pueda edificarse una presunción de guarda por su relación jurídica como hecho indicativo, esta puede ser desvirtuada por otros factores, inclusive existiendo guarda compartida.

Conforme a lo anterior y una vez revisada minuciosamente la prueba documental que obra dentro del expediente se concluye que **BAVARIA S.A.** y **COMPABON LTDA** si se encuentran legitimadas en el presente asunto, al ostentar la guarda material y jurídica sobre los vehículos Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga y camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga, lo cual fue aceptado en la contestación de la demanda por parte de estas empresas y se sustentan además, en los documentos de la operación de arrendamiento suscrito entre **EQUIRENT S.A.** y **BAVARIA S.A.** sobre el vehículo de placas Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga (Fls. 424 a 437 C. Principal); la operación de arrendamiento N° N0002420 suscrita entre **RENTING COLOMBIA S.A.** y aceptado por la sociedad **BAVARIA S.A.** con expedición de orden de compra de fecha 4 de diciembre de 2006 (Fls. 259 a 280) frente al vehículo camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga y el contrato de comodato precario No. 2007-00654 suscrito entre **BAVARIA S.A.** a **COMPABON LTDA** frente a este último automotor (Fls. 356 a 367 Cuaderno Principal).

Ahora, si bien la empresa **BAVARIA S.A.** alega no ostentar la calidad de guardiana de la actividad de los vehículos objeto del presente proceso, por haber entregado la tenencia del vehículo Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga a la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** y del vehículo camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga a la empresa **COMPABON LTDA** en virtud del contrato de comodato precario, lo cierto es que para esta funcionaria judicial en este caso se configura una guarda compartida de dichos bienes, pues la actividad peligrosa estaba a cargo de varias personas.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8.7 de la cláusula octava de la oferta mercantil para arrendamiento de vehículos frente a la Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga, que establece "*El Destinatario podrá ceder la tenencia de los vehículos a terceros. No obstante lo anterior, el uso de esta facultad no eximirá al Destinatario del cumplimiento de obligaciones a que se compromete en virtud del contrato que surja de la aceptación de la presente Oferta*", en este caso el contemplado en la cláusula 14 relacionada con la guarda jurídica y material que se encuentra a cargo de **BAVARIA S.A.** (Fls. 424 a 437 C. Principal);

Lo mismo ocurre con la oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento No. 0002420 en relación con el vehículo camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga conforme al literal g) de la cláusula 4.2 que establece *“No obstante lo anterior, el uso de esta facultad no eximirá a **EL DESTINATARIO DE LA OFERTA** del cumplimiento de las obligaciones a que se compromete en caso de aceptar esta oferta mediante la expedición de una orden de compra”*, en concordancia con el numeral 6.4 de la parte 6 del referido contrato (Fls. 259 a 280) y del numeral 4 de la cláusula cuarta del contrato de comodato precario que reza *“Poner en conocimiento de terceros que el(los) vehículo(s) recibidos en comodato son de exclusiva propiedad de Renting Colombia S.A., cuya guarda material y jurídica está en cabeza del Comodante y que su utilización es única y exclusivamente para la ejecución del contrato de Distribución que surgió de la oferta presentada por el Comodatario al Comodante”*. (Fls. 356 a 367 Cuaderno Principal).

Sobre el particular, la Corte Suprema, en sentencia SC 4966 de 2019 indica *“Finalmente, debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes. Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas, entre otros”*.

Así las cosas, se corrobora que las empresas **BAVARIA S.A.** a **COMPABON LTDA** para la fecha de los hechos, tenía la guarda de los vehículos referidos como se aclaró con antelación y por ende se permite la imputación jurídica en este evento.

Por otra parte, también se advierte la legitimación en la causa por pasiva de las aseguradoras **COMPAÑÍA DE SEGRUROS GENERALES S.A.** y **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS**, en virtud de los contratos de seguro suscritos con las empresas **RENTING COLOMBIA S.A.** y **EQUIRENT S.A.**, quienes al momento de suscribir las operaciones de arrendamiento con **BAVARIA S.A.** se comprometieron a contratar un seguro para amparar, entre otros, los riesgos por responsabilidad civil extracontractual generados por los vehículos por casos como el que nos ocupa relacionados con muerte o lesiones a personas, como se evidencia en el literal f) del numeral 4.1 y en la parte 6 del contrato de arrendamiento No. N0002420 y los numerales 7.10 y 11 de la oferta mercantil para arrendamiento de vehículos, supuestos que no fueron desvirtuados por parte de estas entidades.

Finalmente, en cuanto a las entidades **RENTING COLOMBIA S.A.** y **EQUIRENT S.A.**, se encuentra plenamente demostrado que no correspondía a las mismas la tenencia y guarda de la actividad peligrosa de conducción de los vehículos de placas camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga y Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga, respectivamente, pues como se expuso con antelación quien asumió la dirección de los vehículos que usufructúa y las cargas negócias para ejercer la actividad comercial o personal, fue **BAVARIA S.A.** como se advierte en el numeral 6.4 del contrato de operación de arrendamiento N° N0002420 suscrita entre RENTING COLOMBIA S.A. y aceptado por dicha entidad con expedición de orden de compra de fecha 4 de diciembre de 2006 (Fls. 259 a 280) y el numeral 14 de la oferta mercantil para arrendamiento de vehículos.

Así entonces, aun siendo la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.** la propietaria del vehículo camión turbo furgón, marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga y **EQUIRENT S.A.** como locataria del de placas Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga para la fecha del accidente, la presunción de guardiana de la actividad peligrosa fue desvirtuada con los contratos de operación de arrendamiento, donde, se reitera, cedieron la dirección, administración y control del vehículo y en consecuencia, la actividad peligrosa generada por este, a **BAVARIA S.A.** y por ende no puede imputársele responsabilidad a estas entidades como guardianas, razón por la cual debe declararse probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva invocado por estas demandadas, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

4) El Problema jurídico y su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde entonces a este Despacho, establecer si se dan los presupuestos que permitan determinar si se configura la responsabilidad civil extracontractual en sus tres elementos, el daño, la culpa y el nexo causal que frente a la actuación de los demandados en el accidente de tránsito donde resulto como víctima la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)** y es procedente o no la pretensión indemnizatoria o si por el contrario las excepciones de mérito propuestas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones propuestas por la parte demanda.

Es de puntualizar que las disposiciones sustanciales que regulan la responsabilidad civil, tienen por objeto permitirle a quien ha sufrido un daño, alcanzar resarcimiento por parte de quien lo ha causado. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre.

Dada las circunstancias del hecho de la “responsabilidad”, como la obligación de asumir consecuencias por un hecho, una conducta o un acto, se debe responder por las consecuencias, aunque no exista relación contractual entre el perjudicado y el obligado, por cuanto, la obligación

nace del hecho dañoso. Así lo establece los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, dándole denominación de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Nuestro Código Civil en su artículo 2341, preceptúa que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otra persona, es obligado civilmente a indemnizarlo de los perjuicios que le hubiera irrogado. Igualmente, es pertinente destacar que, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen especies de responsabilidad, por ello, existe la responsabilidad por el hecho propio; responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno, empleado-, y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Para determinar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, tanto la jurisprudencia como la doctrina identifica tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

1. Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia), proveniente del autor del daño inferido (elemento subjetivo);
2. Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar el perjuicio causado y no de enriquecer a la víctima (elemento objetivo);
3. Un nexo de causalidad entre estos dos elementos, o sea, que el perjuicio se deriva de la culpa o del dolo del agente activo.

Por regla general quien invoca esta acción con el fin de obtener por la vía jurisdiccional se le resarza del daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de los presupuestos que configuran la misma, concretados a la situación fáctica respectiva, y de acorde con el principio general consagrado en el artículo 1757 del Código Civil y artículo 167 del CGP, para la prosperidad de la misma, tiene que probarlos, excepto en los casos en los que se presume la culpa.

Para el legislador, la responsabilidad extracontractual supone una conducta del agente que ocasiona un daño a otra persona con la cual no lo liga ningún nexo contractual legal, y cuando se demuestra que esta conducta ha sido culposa, cabe aplicar la norma citada, lo que nos permite decir que lo que torna aplicable la norma no es el origen del daño, sino el hecho de existir una culpa probada en cabeza del demandado.

Empero, si bien este es el principio que rige la responsabilidad Civil Extracontractual, hay en ella un caso especial que es cuando se trata de daños ocasionados en desarrollo de cierto tipo de actividades, que con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, abrieron paso a la teoría de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas, que es la aquí invocada por los actores, y pese haberse mantenido dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva, es de reseñar que se ha establecido un régimen probatorio especial, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo

la misma, aunque en la actividad hubiese empleado el cuidado y la diligencia necesarios.

Luego entonces, si bien corresponde al actor la carga probatoria de los elementos atrás reseñados (culpa – daño - nexo causal) para configurar la responsabilidad de la persona a quien se imputó la autoría del hecho, cuando el daño ha sido causado en ejercicio de actividad peligrosa, queda a salvo de demostración del elemento culposo, por cuanto quedo visto que aquí se presume que quien la realiza obró con culpa, no obstante, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho ocurrió o tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

De la ocurrencia del hecho:

En este asunto, se estudia la responsabilidad civil de los demandados frente a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de agosto de 2009, en la Avenida 6 No. 8N – 111 de la Zona Industrial de Cúcuta, evento en el que resultaron involucrados los Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga, camión turbo furgón marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga y motocicleta de placas XPO-46 que era conducida por la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)** quien resultó lesionada en dicho evento y como consecuencia de ello produjo su fallecimiento, tal como da cuenta el Registro Civil de Defunción (Fol. 21 C. Principal), el álbum fotográfico utilizado por la Policía Judicial (Fls. 34 a 49), el Informe Pericial de Necropsia (Fls. 50 a 53 C. Principal), hecho que es aceptado por los demandados en sus respectivas contestaciones y certificado por la Fiscalía Once Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta (Fol. 54 C. Principal).

De la comprobación del responsable del accidente:

Ahora, frente a la causa del accidente y el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el fallecimiento de señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)**, se evidencia que de acuerdo al INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 3111 se establece como causa probable del accidente para el vehículo No. 2 Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga conducido por la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** “*ABRIR LAS PUERTAS SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN*”, sin que dentro del mismo se asigne alguna hipótesis de infracción o incumplimiento a las normas de tránsito en relación con el señor **GIOVANNY GOMEZ NIÑO** conductor del camión turbo furgón marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga (Fls. 26 a 28 C. Principal).

En ese sentido, se hace necesario estudiar las conductas efectuadas por los señores **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** conductora del vehículo No. 2 Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga y **GIOVANNY GOMEZ NIÑO** conductor del camión turbo furgón marca Chevrolet de

placas XMB-978 de Bucaramanga, de manera independiente para determinar cómo influyó cada uno la materialización del daño causado, como se verá a continuación.

En consecuencia, los hechos que fundamentan las pretensiones dentro del proceso que nos ocupa, es la presunta imprudencia de la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR**, cuya prueba central radica en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 3111 y el respectivo croquis, sin embargo, aun cuando de acuerdo a los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito dichas pruebas son indispensables para acreditar la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, incluso, la controversial causa probable del accidente y gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad, las mismas pueden ser desvirtuadas por la parte interesada, a través de diferentes medios de prueba.

En este orden de ideas, de los interrogatorios de los señores **DIOFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO**, así como los testimonios de los señores **ANA ESPERANZA FLOREZ AMAYA**, **MARIA MARTHA FLOREZ JAIMES** y **WOLFREN ALEXIS PRATO RUIZ**, se desprende que los mismos en sus declaraciones no hacen alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por cuanto no estuvieron presentes en dicho lugar y la parte demandante tampoco garantizó la comparecencia como testigo de persona alguna que pudiera declarar sobre los mismos.

En igual sentido, se advierte que en el cuaderno de pruebas obran las ENTREVISTAS-FPJ-14 realizadas a los señores **JENNIFER RODRIGUEZ JAIMES** (Fls. 164 a 165 C. Pruebas), **LUIS DAVID PEÑA GUARIN** (Fls. 200 a 202 C. Pruebas), **ALVARO ENRIQUE FOSECA DELGADO** (Fls. 237 a 239), **HEMERSON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS** (Fls. 240 a 242 C. Pruebas), **WILMER ALEXANDER RUZ GUERRERO** (Fls. 243 a 244 C. Pruebas), **FARID FERNANDO MURCIA** (Fls. 248 a 250 C. Pruebas) y el **INTERROGATORIO DEL INDICIADO - FPJ - 27 GEOVANNY GOMEZ NIÑO** (Fls. 251 a 254 C. Pruebas), sin embargo las versiones allí rendidas no pueden tenerse en cuenta como prueba en el presente asunto, toda vez que no se demuestra que a la fecha en que se profiere la presente decisión haya sido objeto de contradicción.

Por el contrario, lo que obra dentro del expediente es que la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** en su interrogatorio al cuestionársele sobre lo que le consta en relación con el accidente manifiesta *“yo llegaba a la empresa a laborar como todos los días, aproximadamente faltaban como 10 para las 6:00, porque entrabamos a las 6:00 de la mañana y llegue y me estacione, yo estaba recogiendo mis cosas y cuando procedí a agarrar mi*

bolso y supuestamente a bajarme yo sentí un golpe en la puerta del carro, al sentir el golpe de la puerta yo me baje asustada a ver que pasaba cuando vi a Andrea en el piso”, asimismo al cuestionársele sobre la presunta imprudencia deprecada en la demanda afirma *“yo no le abrí la puerta, yo sentí el golpe en el bocel”.*

La anterior manifestación, se respalda con el **INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO R.A.T. 2** allegado por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S. A.** (Fls. 455 a 492 C. Principal), así como con la experticia rendida por el Ingeniero **MEIMER PEÑARANDA CARRILLO** designado por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (Fls. 820 a 848 C. Principal), quienes determinan que al momento del accidente la puerta del vehículo Camioneta Chevrolet Gran Vitara de placa CWA 275 se encontraba cerrada y que las causas de accidente se deben a que la joven **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)** pierde el control de la motocicleta por el desplazamiento de la misma sobre una superficie en mal estado con material suelto, generando la colisión con la camioneta Gran Vitara cuando la misma se encuentra con la puerta cerrada.

Las afirmaciones referidas no fueron debidamente controvertidas por la parte demandante y guardan relación con lo expuesto en el **ACTA DE INSPECCION A LUGARES - FPJ-9** suscrita por **JOSE ALFREDO ORTIZ GONZALEZ, ALVARO ENRIQUE FONSECA** y **ELVIS ANDRES ROJAS**, así como el respectivo **CROQUIS**.

Al respecto, vemos que en el **INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO R.A.T. 2** se consagran textualmente las siguientes conclusiones *“4.- El impacto de la motocicleta y el campero se produce con la puerta izquierda cerrada. 5.- La pérdida de control de la motocicleta se genera por el desplazamiento de la misma sobre una superficie en mal estado con material suelto, y al presentarse una frenada el vehículo inicia un derrape con la pérdida de control del vehículo y 6.- La causa del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control por parte del vehículo No. 3 MOTOCICLETA”,* condiciones de la vía que se respaldan con lo descrito en el **ACTA DE INSPECCION A LUGARES - FPJ-9** suscrita por **JOSE ALFREDO ORTIZ GONZALEZ, ALVARO ENRIQUE FONSECA** y **ELVIS ANDRES ROJAS** donde se indica que la misma presentaba **“MATERIAL SUELTO”.** (Fls. 30 a 33 C. Principal)

Por su parte, el dictamen pericial rendido por el profesional designado por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de quien se recibió interrogatorio en audiencia de fecha 27 de enero de 2022, establece lo siguiente *“En la imagen No. 15 se puede observar que el choque realizado por la motocicleta conductora se ubica en la parte delantera de la puerta izquierda del pasajero, y con daños ocasionados en el bocel de la puerta izquierda delantera o del conductor, no se observa ningún tipo de abolladura en las puertas, ni rallones, ni rasgos de pintura de color azul dejados por la motocicleta al momento del impacto, esto determina que el impacto realizado*

por la motocicleta-conductora es muy suave, y solo se tiene en cuenta la pérdida de energía que ocasiona el desprendimiento del bocel”.

(...) Con base en estos dos aspectos analizaremos el impacto No. 1 como se considera en la imagen No. 16, este impacto es el que realiza la motocicleta-conductora contra las puertas cerradas de la camioneta Chevrolet Gran Vitara o vehículo No. 2 que se encuentra estacionada a un lado de la vía como se observa en la imagen No. 3 y No. 4, si retomamos los valores de cantidad de movimiento de inicio de 90.5 Kg m/sg y la cantidad de movimiento final de 68.5 Kg m/sg despues del impacto No. 1 que realiza la motocicleta, se determina que el impulso que realizo la motocicleta conductora cuando roza o golpea levemente la puerta izquierda trasera o del pasajero y arranca el bocel de la puerta delantera izquierda o del conductor es de 3.16 Kg m/sg, esto permita calcular una fuerza de 15.7 Kg que corresponde a la fuerza que se produce por la motocicleta-conductora sobre la puerta cerrada de la camioneta Chevrolet Gran Vitara ocasionando los danos que se observan en la imagen No. 15”.

(...) Se asume que matemáticamente la hipótesis No. 3 es la acertada, para esta hipótesis a diferencia de la hipótesis No. 1 y No. 2, se basa en dos aspectos de investigación cualitativa, el primero corresponde al lugar y daños ocasionados en la puerta de la camioneta Chevrolet Gran Vitara o vehículo No. 2 y la segunda en el análisis de las lesiones identificadas en la hoy occisa, reportadas en el informe pericial de necropsia, en consideración para el análisis de la hipótesis No. 3 se asumió que las puertas de la camioneta están cerradas y el impacto No. 1 de la motocicleta-conductora se realizó en la parte lateral derecha, en conclusión, los aspectos de la hipótesis No. 3 matemáticamente son los MAS ACERTADOS a los acontecimientos descritos, ya que los valores de la fuerza de 15,7 Kg que se calculó aplicando las teorías de impulso y cantidad de movimiento dinámico se ajustan a los daños ocasionados en la motocicleta-conductora y en la camioneta Chevrolet Gran Vitara”. (Fls. 820 a 848 C. Principal)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que esta experticia fue elaborada por un profesional idóneo y que el contenido de la misma a pesar de tener aspectos técnico es claro, coherente con los hechos materia de este proceso y que no fue desvirtuada por la parte demandante con otro medio se prueba, se concluye que la hipótesis relacionada con la “**ABRIR LAS PUERTAS SIN LA DEBIDA PRECAUCIÓN**”, frente a la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** quien conducía el vehículo Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga, queda desvirtuada y por ende, frente a ella no se encuentra plenamente acreditada la configuración del nexo causal entre su actuación y el daño ocasionado, como uno de los elementos indispensables de la acción de responsabilidad civil extracontractual pro accidente de tránsito.

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación del nexo de causalidad entre la actuación de la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR** con el

vehículo Gran Vitara de placas CWA-275 de Bucaramanga y la muerte **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)**, deberá declararse la improsperidad de las pretensiones frente a esta demandada, a **BAVARIA S.A.** como garante y a **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS** y como consecuencia de ello el juzgado se abstendrá de hacer el análisis de las excepciones formuladas por estos demandados.

Por otra parte, en relación con la conducta del señor **GEOVANNY GOMEZ NIÑO** en calidad de conductor del Vehículo Camión Turbo Furgón, marca Chevrolet, modelo 2008, color rojo, placa XMB 978, se observa que dentro del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 3111 no se asigna al mismo alguna hipótesis de infracción o incumplimiento a las normas de tránsito, ni que en los hechos expuestos en el libelo genitor o en los alegatos de conclusión presentados por la demandante se le reproche alguna conducta que fuese determinante en la muerte de la joven **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)**, pues no existen pruebas que permitan determinar con exactitud que fuere el impacto con el vehículo referido el que le causó la muerte.

No obstante lo anterior, como quiera que se indica en los hechos de la demanda que **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)**, cae debajo de las llantas traseras del camión, lo cual le generó lesiones hasta llevarla a su muerte y es un hecho aceptado por los demandados (Fol. 199, 286 a 287, 525 a 527 y 172), se desprende que en relación con este conductor sí se configurarían los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial el nexo causal entre el hecho y el daño, ya que existe prueba que conduce a aceptar que el daño argüido por los demandantes fue resultado de la actividad de conducción ejercida por el conductor del vehículo automotor Camión Chevrolet FVR, modelo 2008, color rojo, placa XMB 978, pues se recuerda que la culpabilidad del agente directo o indirecto del mismo, queda establecida por presunción legal.

En consecuencia, como quiera que **BAVARARIA S.A.** y **GEOVANNY GOMEZ NIÑO** proponen como excepción de merito **CULPA IMPUTABLE A LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN** y **COMPABON LTDA** alega el **CASO FORTUITO**, la carga probatoria se traslada a quien ocasionó el detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados *“caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero”*.

En sentencia SC665 de 2019, la Sala de Casación Civil, reiteró: *“(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la*

generación del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-...”.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia del 31 de enero de 2020 proferida en audiencia pública, con ponencia del magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA, haciendo un estudio del título de imputación y el régimen probatorio, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“6.5.1. Las actividades peligrosas y su régimen jurídico Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa, ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, reconocida también sin miramientos en la doctrina patria, con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo. (...)*

En este sentido, se evidencia que frente al señor **GEOVANNY GOMEZ NIÑO** camión turbo furgón marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga, el nexo de causalidad se rompe al haberse configurado para el mismo una causa extraña, porque el accidente se generó por un hecho externo, que para él resultaba imprevisible e irresistible.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que como se afirma en los hechos de la demanda la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)**, cayó bajo las llantas traseras del vehículo, hecho que de acuerdo a las reglas de la experiencia escapó a la previsión del conductor del mismo, entendiéndose que nadie pudiese imaginar que repentinamente la conductora de la motocicleta cayera sobre la vía y que resultara debajo de las llantas traseras del vehículo que en ese momento circulaba.

Aunado a lo anterior, en el **INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO R.A.T. 2** allegado por la demandada **ALLIANZ SEGUROS S. A.** se concluye que *“el vehículo No. 3 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido sur — norte por el centro de la calzada de la avenida 6 frente al No. 8N-111 en la zona industrial de la ciudad de Cúcuta, a una velocidad comprendida entre veinte (20 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No.2 CAMPERO, se encontraba estacionado en el costado derecho de la vía en el mismo sentido de desplazamiento de la MOTOCICLETA; el vehículo No 1, se desplazaba en sentido norte-sur por el centro de la calzada de la Av. 6 frente al No. 8N-111 zona industrial a una velocidad menor a veinte (20 km/h) kilómetros por hora; 5. La pérdida de control de la motocicleta se genera por el desplazamiento de la misma sobre una superficie en mal estado con material suelto, y al presentarse una frenada el vehículo inicia un derrape con la pérdida de control del vehículo y 6. La causa del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control por parte del vehículo No. 3 MOTOCICLETA”.* (Fls. 491 a 492 C. Principal)

Por su parte en el dictamen pericial rendido por el Ingeniero **MEIMER PEÑARANDA CARRILLO** designado por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE**

PAULA SANTANDER, se concluye que *“En el informe del registro de seguridad se puede constatar en detalle en cada segundo que la velocidad del camión que transitaba por la vía, entre las 6:03:35 am y las 6:04:12 am, tiene una velocidad de 17 km/h como velocidad máxima y de 0 km/h como velocidad mínima cuando el camión se detiene después del impacto de la motocicleta”*.

“(…) si bien es cierto que la conductora-motocicleta tiene suficiente espacio para transitar entre el camión y los vehículos estacionados, las circunstancias de imprevisto la intimidaron ya que ella visualiza la situación, acciona el pito en señal preventiva, y conociendo que las velocidades tanto del camión y la motocicleta son bajas, la conductora tenía suficiente tiempo para accionar los frenos de la motocicleta antes y después del impacto con la camioneta Chevrolet Gran Vitara, acción que evitaría los acontecimientos ocurridos”. (Fls. 820 a 848 C. Principal)

De lo anterior se desprende, que la actuación del señor **GEOVANNY GOMEZ NIÑO** en calidad de camión turbo furgón marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga, se ajustó a los preceptos legales y a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y que la intervención del mismo en el accidente ocurrió por una causa extraña de caso fortuito, pues quedó demostrado que el accidente se generó debido a que la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)** pierde el control de la motocicleta por su desplazamiento sobre una superficie con material suelto, colisionando con la camioneta Chevrolet Gran Vitara y cayendo sobre la vía donde fue arrollada por las llantas traseras del vehículo, recibiendo lesiones que lamentablemente conllevaron a su muerte.

Por ende, al no existir conducta que le sea reprochable al señor **GEOVANNY GOMEZ NIÑO** como conductor del camión turbo furgón marca Chevrolet de placas XMB-978 de Bucaramanga, no puede derivarse responsabilidad para él o para los demandados solidarios **BAVARIA S.A., COMPABON LTDA** y **SURAMERICANA S.A.**, pues el mismo no pudo prever que la señora **KIRLEY ANDREA RODRIGUEZ JAIMES (Q.E.P.D.)** cayera en la vía y se estrellara contra las llantas traseras de su vehículo, por lo que es imperioso predicar la existencia de caso fortuito para el mismo en atención a que el suceso era imposible de prever, lo que consecuentemente lleva a declarar probada la excepción denominada **CASO FORTUITO** propuesta por **COMPABON LTDA**.

Es decir que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como así se declarará en la parte resolutive de la providencia, y como consecuencia de ello el juzgado se abstendrá de hacer el análisis de las demás excepciones formuladas por estos demandados.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.** y **EQUIRENT S.A.** respecto de las mismas, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la señora **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, BAVARIA S.A.** y **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS**, por no encontrarse demostrados los presupuestos de la presente acción, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CASO FORTUITO** invocada por **COMPABON LTDA** frente a la conducta del señor **GEOVANNY GOMEZ NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a los demandados **GEOVANNY GOMEZ NIÑO, BAVARIA S.A., COMPABON LTDA** y **SURAMERICANA S.A.**, en razón a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE el juzgado de hacer el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas, por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR la terminación del proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Por la secretaria del juzgado de origen liquidarlas.

OCTAVO: INCLUIR como agencias en derecho en esta instancia la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$41.047.450,00)** a cargo de la parte demandante los señores **DIOSFANYS MARDIONYS JAIMES TRILLOS (Q.E.P.D.)** representada hoy por sus sucesoras procesales señoras **MARIA EULALIA RODRIGUEZ JAIMES** y **JENNIFER RODRIGUEZ JAIMES** y **RICARDO RODRIGUEZ SANGUINO** en nombre propio y en representación de la menor **WENDY DIOSFANY RODRIGUEZ JAIMES** y a favor de la parte demandada **MARIA TERESA LARA VILLAMIZAR, GEOVANNY GOMEZ NIÑO**, la empresa **RENTING DE COLOMBIA S.A.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la empresa **EQUIRENT S.A.**, la aseguradora **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS, BAVARIA S.A.** y **COMPABON LTDA.**, que corresponde al 5% de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con

las directrices del acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2012 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, presentada conjuntamente por el apoderados judiciales de la parte demandante y la demandada, es preciso advertirle a los petentes que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo, mediante proveído del 03 de septiembre de 2012, se resolvió seguir adelante la ejecución, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2013 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio GCM-0162 del 01 de febrero de 2022, visto a folios precedentes, proveniente de Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, respecto a la expedición del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Escudo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022

[Firma]
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en párrafo cuarto del auto de fecha 19 de enero de 2022, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno como juzgado comisionado al Civil del Circuito de Pamplona ®, cuando lo correcto es el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta ®, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el párrafo cuarto de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

“Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un bien inmueble ubicado en la calle 7N carrera 13 y 13A según Catastro y según barrio Avenida 2 No. 3-27 Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-257276**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.”

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al **DR. CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **10 DE FEBRERO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00404 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Agencia Nacional de Minería, relativo a que no fue posible inscribir el levantamiento de la medida de embargo acá decretada, como quiera que la misma se inscribió fue sobre el Contrato de Concesión No. IGI-08091, es preciso advertirle a dicha entidad que en la medida decretada dentro de esta ejecución en auto del 25 de noviembre de 2016, ni en el oficio No. 11641 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se comunicó la misma, no se hizo referencia alguna a dicha concesión, toda vez que se decretó fue el embargo y secuestro de la explotación minera "LA ESMERALDA - SAN ROQUE", sin determinarse concesión alguna; en tal virtud se le requiere a la Agencia Nacional de Minería, para que de manera inmediata proceda al levantamiento de la cautela que sin orden alguna al respecto procedieron a inscribir sobre el Contrato de Concesión No. IGI-08091. Librese el correspondiente oficio.

Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente a Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas, esta operadora judicial no accede a ello, en razón a que no se cumplen los presupuestos enlistados en el artículo 447 del C. G. del P., para tal efecto.

Ahora, en atención a que, de la revisión acuciosa del expediente, se advierte que la parte actora no ha efectuado en debida forma la notificación de la demandada **EXPO-CONSTRUCTORES DEL ORIENTE S.A.S.**; y como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte actora cumpla con la referida carga procesal, se dispone **REQUERIR** a dicha parte, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la demandada **EXPO-CONSTRUCTORES DEL ORIENTE S.A.S.**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nueva de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00230-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se expida certificación respecto de la inexistencia de embargo de remanentes dentro de la presente ejecución, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que no se encuadra a las circunstancias consagradas en el artículo 115 del C. G. del P., pues de ello hay constancia escrita en el expediente, y no se trata de hechos ocurridos en presencia del juez, ni es un caso autorizado por ley, máxime cuando la togada puede examinar el proceso una vez se encuentre en la Secretaría del Juzgado, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Decreto – Ley 196 de 1971 y si necesita copia de ello, puede proceder de conformidad, en cumplimiento de los deberes que la profesión le demanda como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

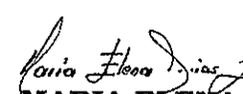
PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Monto de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Jefe Secretaría de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00332 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Dirección Especializada Contra Lavado de Activos, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00333 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 10 de marzo de 2020 (Fl. 15 cuaderno de medidas), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 09 de marzo de 2020, a través del que se agregó y puso en conocimiento el oficio allegado por el Banco Popular, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 11 de diciembre de 2020 (Fl. 30 cuaderno principal), mediante la cual se dejó constancia de la notificación y vencimiento del termino de traslado de la demanda, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte solicitante de la prueba anticipada, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada para ello, allego escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en tal virtud, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que hace la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: NO condenar en costas, por lo motivado.

QUINTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 COUNCIL OF SUPERIOR JUDGES OF THE JUDICIAL BRANCH
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	OLINTO SILVA VARELA
Radicado:	54-001-40-03-009-2020-00387-01
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de enero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal el 10 de diciembre de 2021, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 10 de diciembre de 2021, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Teal
MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 - 0034
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 06 de agosto de 2021 que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 25 de marzo de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el

cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **01 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de su representante legal OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO o quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **01 DE JUNIO DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada DUMIAN MEDICAL S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de su representante legal PAULA MARCELA MORENO MOYA ó quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **01 DE JUNIO DE 2023 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2021 00050 00

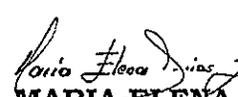
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declaró la terminación por pago total de la obligación del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-006-2020-00077-00 y ordenó la cancelación de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del C. J. C.

 Comandante de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL – LEGALIDAD DE RESOLUCIONES # 34889 DE 2017 Y 6169 DE 2018 POR MEDIO DE LAS CUALES LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO IMPUSO UNA MULTA.-
Demandante:	COMERCIAL CASAQUINTA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.-
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 – 0064
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 16 de Junio de 2021 que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y esta no se contestó, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 16 de marzo de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias

orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **15 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **COMERCIAL CASAQUINTA, a través de su representante legal PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO o quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **15 DE JUNIO DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada COMERCIAL CASAQUINTA que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de su representante legal JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA ó quien haga sus veces,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **15 DE JUNIO DE 2023 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba

de ello, en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Sexto Civil del Circuito


Circuito Sexto Civil del Circuito

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, al **DR. DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito de San Andrés
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **10 DE FEBRERO DE
2022**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00196-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares respecto de otros bienes de propiedad del ejecutado, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta juzgadora se abstiene de acceder al decreto de las mismas, en tanto que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P., ello solo es procedente cuando del remate o la adjudicación del bien gravado con prenda, no logre extinguirse la obligación, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que el bien mueble objeto de prenda no ha sido aún rematado o adjudicado.

Por otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago suscrito entre ambos extremos procesales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertirle al petente que, no resulta procedente acceder a ello, por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C. G. del P., la misma solo procede antes de dictar sentencia, en el presente caso tratándose de un proceso ejecutivo, mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, se resolvió seguir adelante la ejecución, actuación que equivale a la sentencia que había de proferirse.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial allego liquidación del crédito, se dispone que por secretaría, ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito




Comuna 13000000
de la Subdirección

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 08 de Septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2021, (folio 80 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 104 a 106 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 29 de Octubre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 02 al 16 de Noviembre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 112 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, dentro del rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante, en tanto que solo formulo de manera extemporánea recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se rechazó mediante proveído del 12 de enero del año que avanza.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia de los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 260-1261, 264-445 y 264-895 (anotación No. 17 – folio 101 anverso, anotación No. 13 – folio 125 anverso y anotación No. 19 – folio 128 anverso) allegados por la Oficina de Registro correspondiente y el apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra materializado el embargo de los bienes inmuebles sujetos a gravamen real perseguidos en el presente tramite. Finalmente también se deberá condenar en



costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los bienes inmuebles objetos de gravamen hipotecario, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **260-1261, 264-445 y 264-895** de las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Chinacota, de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$31.900.488)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Cúcuta
Módulo de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00279-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Armado Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00347 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio provenientes del Banco Pichincha, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00358 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de librar oficio alguno, toda vez que no habían sido aún elaboradas las comunicaciones para el perfeccionamiento de dichas cautelas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ** en contra de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de enero de 2020, sin necesidad de librar oficio alguno, conforme lo motivado.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIA



PROCESO: VERBAL - SIMULACION
RADICADO: 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 19 de enero del año que avanza, por la doctora MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial del demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA; esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite alguno a dicha impugnación, por falta de derecho de postulación, pues si bien adjunta al recurso un poder para actuar en representación del demandado referido, el mismo está dirigido al Juzgado quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso de simulación allí tramitado bajo el radicado NO. 54001-3103-005-2021-00200-00, y no para el que acá nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Centro Superior de la Esclavitud
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia y Banco Scotiabank Colpatria, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 <small>Oficina Secretaría del Poder Judicial</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00375 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Scotiabank Colpatría, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nueva de Saraguro
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00376 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA y Banco Scotiabank Colpatría, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACION
REFERENCIA 540013153 006 2022 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - EXPROPIACION** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **JORGE BALLESTEROS GARCIA**, teniendo en cuenta que la apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 19 de enero de 2022, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de expropiación en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en la vereda Nueva Granada, Municipio de El Tarra, Norte de Santander, de lo que se concluye que el Juez competente sería el Juez Civil del Circuito de Ocaña y no el Juez Civil del Circuito de Cúcuta.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la ubicación del bien inmueble objeto de la Litis por el factor territorial, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser del Juzgado Civil del Circuito de Ocaña. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL -**

EXPROPIACION instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **JORGE BALLESTEROS GARCIA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Novia de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00010 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda instaurada por **NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 26 de enero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 28 de enero de 2022 al jueves 03 de febrero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda instaurada por **VIRGILIO MEDINA BLANCO** en contra de **GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 26 de enero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 28 de enero de 2022 al jueves 03 de febrero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **VIRGILIO MEDINA BLANCO** en contra de **GLADYS MARINA RANGEL CASADIEGOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIA

PROCESO SUCESION
REFERENCIA 540013153 006 2022 00014 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **APERTURA DE SUCESION INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por la **EDINSON DUARTE SANABRIA** contra **DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE** y **JOSE ISIDRO DUARTE SANABRIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, esto es, que en el mismo libelo introductor se establece que lo pretendido es la apertura de un proceso de sucesión intestada de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgado de Familia, como se establece en el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P., a saber:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 del Código General del Proceso a esta unidad judicial corresponde es el conocimiento de los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia cuando, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia, y en este circuito judicial existen juzgados de familia, razón más que suficiente para rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea remitido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, la presente demanda de **APERTURA DE SUCESION INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por **EDINSON DUARTE SANABRIA** contra **DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE** y **JOSE ISIDRO DUARTE SANABRIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho, Cúcuta
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 005 DE FECHA **10 DE FEBRERO DE
2022**


SECRETARIA